

	PÁGINA		PÁGINA
Rectificando la Orden de 16 de junio de 1952 por la que se suprime la aportación de las Mutualidades y Montepíos Laborales a su Caja de Compensación y Reaseguro, y se encomienda la administración de la misma a las propias Instituciones	2882	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		JUSTICIA — <i>Dirección General de Justicia</i> .—Convocando concurso de promoción para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Logroño	2885
Orden de 10 de junio de 1952 por la que se nombran, previa oposición, Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio...	2883	<i>Dirección General de los Registros y del Notariado</i> .—Anunciando concurso de Registros de la Propiedad vacantes ...	2885
Otra de 10 de junio de 1952 por la que se autoriza a la Dirección General de Agricultura para convocar oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado.	2883	HACIENDA .— <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías)</i> .—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan	2885
Otra de 30 de mayo de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de Capacitación Agrícola sobre «Capacitación Agrícola», en Aguilafuente y Sacramenia, y «Ganadería» en Riaño y El Espinar (Segovia)...	2883	<i>Lotería Nacional</i> .—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en 25 del actual...	2885
Otra de 30 de mayo de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Cultivo del Trigo y explotación del ganado lanar», en Trujillo (Cáceres)	2883	GOBERNACION .— <i>Dirección General de Regiones Devastadas</i> . Anunciando concurso-subasta para la ejecución de las obras de «Reforma de la red de distribución de aguas potables en zonas altas», en la ciudad de Oviedo	2885
Otra de 30 de mayo de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de Capacitación Agrícola sobre «Capacitación Agropecuaria» (dos), en Las Palmas...	2884	OBRAS PUBLICAS .— <i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera</i> .—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Palma de Mallorca y Sant Jordi, provincia de Baleares, convalidando el que actualmente explota a don Juan Sanso Bordoy	2886
Otra de 30 de mayo de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de Capacitación Agrícola sobre «Plagas del Campo», en Volante (Lérida), y «Maquinaria Agrícola» y «Ganado vacuno», en Lérida	2884	<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas</i> .—Autorizando a don Andrés Senac Lissón para edificar una vivienda en la zona marítimo-terrestre de la playa de Levante, de Cabo de Palos, en el término municipal de Cartagena	2887
Otra de 30 de mayo de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de Capacitación Agrícola sobre «Ganadería» (dos) y «Capacitación Agrícola» (dos), en Lugo.	2884	AGRICULTURA .— <i>Dirección General de Agricultura</i> .—Convocando oposiciones para la provisión de treinta plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, más las vacantes que se produzcan en el mismo hasta el día que se terminen	2887
Otra de 30 de mayo de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de Capacitación Agrícola sobre «Productos de los animales», «Cunicultura», «Plagas del Campo», «Viticultura», «Cultivo de Cereales», «Abonos» e «Industrias Lácteas», todos en Madrid	2884	<i>Patrimonio Forestal del Estado</i> .—Sacando a concurso las obras de reforma de la casa de la calle Mayor, número 83, en esta capital, propiedad de este Patrimonio Forestal del Estado, en donde han de instalarse las Oficinas Centrales del mismo	2888
		ANEXO UNICO .—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se declara obligatorio el registro y matrícula de los perros y la vacunación de los mismos por cuenta de sus dueños.

En la lucha sanitaria contra la rabia y en defensa de la salud pública, susceptible de ser afectada por tal epizootia, sin perjuicio de aplicar el Reglamento de Zoonosis Transmisibles al Hombre, es indispensable, para que tenga aquella la debida eficacia, adoptar medidas preventivas de carácter general y positivo, a las que han de cooperar rigurosamente los Organismos y Autoridades locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con independencia de lo establecido en el capítulo treinta y dos del Reglamento de Epizootias, a partir de la publicación del presente Decreto será obligatorio en todos los Municipios el registro y matrícula de los perros radicantes en el término y la vacunación obligatoria de los mismos por cuenta de su dueño.

Artículo segundo.—Los Ayuntamientos procederán desde luego a formalizar el registro y matrícula a que se refiere el artículo anterior, recabando al efecto los datos necesarios de todo propietario de perros, al cual, una vez realizada dicha matrícula, se expedirá un resguardo de ella, que conservará a disposición de los Agentes de la Autoridad.

Artículo tercero.—Asimismo organizarán los Ayunta-

mientos con la mayor diligencia el indispensable servicio que requiera la recogida y captura de perros vagabundos o indocumentados, o, en general, de dueño desconocido, y el secuestro y observación de los sospechosos de contaminación pública, habilitando para ello los depósitos suficientes, en consecuencia con el censo canino y la importancia de la población.

Artículo cuarto.—El período de vacunación antirrábica obligatorio finalizará cada año el quince de junio; a partir de esta fecha, todos los perros no tratados se considerarán como vagabundos a los efectos de su captura y sacrificio. Los perros que entonces tengan menos de seis meses de edad serán vacunados al cumplirlos, en cualquier época del año.

Artículo quinto.—La vacunación obligatoria de todos los perros registrados en cada Municipio se efectuará mediante dos inyecciones, practicadas con intervalos de una semana, en los términos municipales donde está declarada la epizootia de rabia y los limítrofes, y con una sola inyección en los restantes de cada provincia.

Se facilitará a los interesados un justificante de cada vacunación o se hará constar ésta en el resguardo de la matrícula canina.

Artículo sexto.—No podrán circular perros de un término municipal a otro sin estar previamente vacunados.

Artículo séptimo.—En todas las provincias donde se hayan presentado focos de rabia se constituirá una Comisión de Lucha Antirrábica, presidida por el Gobernador civil e integrada por el Jefe Provincial de Sanidad, el Jefe de los Servicios Provinciales de Ganadería, el Jefe de Administración Local, y como Secretario, el Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria. Serán funciones de esta Comisión las siguientes:

a) Ejecutar las medidas de lucha contra la rabia, derivadas de las disposiciones vigentes y de los acuerdos

que en cada caso sean adoptados por los Consejos Provinciales de Sanidad.

b) Velar por el cumplimiento de dichas medidas, por parte de las Autoridades gubernativas, municipales y sanitarias.

c) Regular los suministros de vacunas antirrábicas, con poder inmunógeno suficiente para asegurar la eficacia de la vacunación obligatoria de los perros domésticos.

d) Comprobar que los Municipios tienen establecido el registro de perros, con su arbitrio correspondiente.

e) Reducir, si es necesario, a veinticuatro horas, cuando se haya presentado algún caso de rabia el plazo de custodia de los perros no sospechosos, para que puedan ser reclamados por sus dueños procediéndose, si no lo hicieren, al tenor del artículo doscientos veintidós del citado Reglamento.

Artículo octavo.—En la lucha contra la rabia coadyvarán las campañas contra los carnívoros salvajes. La cabeza de los animales capturados de estas especies, una vez desollados, se remitirá a los Institutos Provinciales de Sanidad, para la investigación de lesiones rábicas.

Artículo noveno.—Para contribuir a los gastos que los servicios e intervención que ahora se establecen originen a los Ayuntamientos exigirán éstos el correspondiente arbitrio que autoriza el artículo cuatrocientos setenta y tres de la vigente Ley de Régimen Local como uno de los medios de imposición municipal.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las normas que puedan requerir la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se dispone la inspección y vigilancia de los Establecimientos no oficiales de hospitalización, asistencia médica y quirúrgica en funcionamiento, a través de la Dirección General de Sanidad y de las Jefaturas provinciales de la misma.

La Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, al atribuir en su título preliminar, base única, al Estado el ejercicio de la función pública de Sanidad, dispone queden sometidas a la ordenación, inspección, vigilancia y estímulo de los Organismos sanitarios dependientes de aquel las Corporaciones, los Organismos paraestatales y del Movimiento y las entidades particulares. La importancia adquirida por los Establecimientos de hospitalización y de asistencia hace indispensable que dicha intervención encomendada a la Administración sea llevada a la práctica de modo que resulte eficiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Sanidad y de las Jefaturas provinciales de la misma, ejercerá la inspección y vigilancia de los Establecimientos no oficiales de hospitalización, asistencia médica y quirúrgica en funcionamiento, cualquiera que sea el Organismo Entidad o Empresa a que pertenezcan, con excepción de los del Seguro de Enfermedad.

Artículo segundo.—El propio Departamento ministerial dictará las normas sanitarias a que han de ajustarse los Reglamentos de Régimen interior de dichos Establecimientos y fijará, oyendo a éstos, las tarifas obligatorias en los mismos por sus diversos servicios o asistencias, cuando no fueren gratuitos.

Artículo tercero.—En lo sucesivo, para la apertura de nuevos Sanatorios será indispensable ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Sanidad, a la que se enviarán los datos o informes necesarios sobre las condiciones de los locales y servicios que se han de crear, los cuales quedarán, en todo caso, sujetos a lo que dispone el artículo primero.

Artículo cuarto.—La intervención administrativa que ahora se establece no dará lugar a devengo alguno de emolumentos especiales por la misma.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dar las instrucciones que puedan ser necesarias a la mejor aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 23 de mayo de 1952 por el que se declaran de urgencia las obras conducentes a poner en línea las fincas comprendidas entre las calles de Preciados, Carmen, Rompelanzas y plaza del Callao, de esta capital.

La necesidad de acometer con toda rapidez las obras conducentes a la regularización y puesta en línea de las fincas comprendidas en la zona céntrica de esta capital requiere acudir al procedimiento legal que permita resolver las dificultades o superar los obstáculos que puedan ofrecerse en la ocupación de los inmuebles que hayan de ser afectados por dichas obras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia, a los efectos de aplicación del procedimiento de expropiación establecido en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras conducentes a poner en línea las fincas comprendidas entre las calles de Preciados, Carmen, Rompelanzas y plaza del Callao, de esta capital.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 30 de mayo de 1952 por los que se declaran en situación de jubilados a los Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía que se indican.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Juan Pablo de Guinea Sata, que cumple la edad reglamentaria el día veintiséis de junio del corriente año, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Moisés Rodríguez Jiménez, que cumple la edad reglamentaria el día trece de junio del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.